



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-41 05 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora YUDI LORENA TORRES VARÓN, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-42, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso de acción de lesividad, radicado bajo el número 73001310500620200005700.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YUDI LORENA TORRES VARÓN, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-26 de fecha 29 de enero de 2025, dispuso oficiar a la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-286 del 29 de enero de 2025, requiriéndose a la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 060 de fecha 31 de enero de 2025, la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el despacho conoció del proceso ordinario laboral número 730013105006202000057-00, adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra JOSÉ ISAURO AMAYA GALINDO

Asimismo, indico que el 02 de marzo de 2020 se ordenó “REMITIR el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Tolima y la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social...”.

Igualmente, refirió que con oficio 808 del 10 de marzo de 2020, se remitieron las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, tal como consta en la planilla de envíos del 11 de marzo de 2020 y en el comprobante de entrega de la empresa de correos 472, con sello de recibido del 13 de marzo de 2020.

Finalmente la funcionaria señala, que en diferentes oportunidades se ha resuelto el requerimiento de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; igualmente el 10 de septiembre de 2024, se comunicó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial las actuaciones surtidas en el despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YUDI LORENA TORRES VARÓN.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por Administradora Colombiana



de Pensiones - COLPENSIONES, contra JOSÉ ISAURO AMAYA GALINDO, bajo el radicado número 73001310500620200005700.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso de acción de lesividad, bajo el radicado número 73001310500620200005700.

Por su parte, la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, informó: i) que, el despacho conoció del proceso ordinario laboral número 730013105006202000057-00, adelantado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra JOSÉ ISAURO AMAYA GALINDO ii) El 02 de marzo de 2020 se ordenó “REMITIR el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Tolima y la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social...”. iii) Con oficio 808 del 10 de marzo de 2020 se remitieron las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura iv) El 10 de septiembre de 2024 se comunicó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial las actuaciones surtidas en el despacho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que con auto del 02 de marzo de 2020 se ordenó “REMITIR el expediente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, órgano competente para dirimir la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Tolima y la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social...”. por ende, a la fecha el proceso se encuentra en trámite ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien es la instancia competente para dirimir la colisión negativa de competencia.

Así las cosas, este Despacho ponente en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional, trae a colación lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, que en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, **ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.** Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. (...)”



Por lo anterior, y conforme a lo informado por la funcionaria judicial requerida, se evidencia que la solicitud de vigilancia judicial es contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se imprima celeridad a la petición de dirimir la colisión negativa de competencia entre la jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Tolima y la justicia ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, dentro del proceso bajo el radicado número 73001310500620200005700, que le fue remitida el 11 de marzo de 2020 y entregado el 13 de marzo de 2020, considerándose que esa corporación se encuentra en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo a la alta carga laboral que manejan esos despachos judiciales, y al turno que debió asignársele a dicha petición, el cual por mandato legal debe respetarse.

En consecuencia, este Despacho ponente considera que no tiene competencia para adelantar vigilancia judicial administrativa contra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, de manera que se abstendrá de avocar conocimiento de la actuación por no estar dentro del ámbito de su circunscripción territorial.

No obstante, lo anterior, esta corporación, dará traslado de esta solicitud, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que en el ámbito de su competencia se informe a la peticionaria el estado del asunto de su interés, el turno asignado a la misma y la fecha probable de su resolución.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite del proceso.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias respecto al juzgado vigilado, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes con relación a la colisión de competencia.

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora YUDI LORENA TORRES VARÓN, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ, Jueza Sexta Laboral del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - DAR TRASLADO de la presente solicitud a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que en el ámbito de su competencia informe a la peticionaria el estado de su petición, el turno asignado a la misma y la fecha probable de su resolución.

ARTÍCULO 4º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la



diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero